

LEY L N° 4279

Artículo 1º - El requisito de residencia a que se refieren los artículos 203 inciso 4), 210 inciso 3), 216 inciso 3) y ccdtes. de la Constitución Provincial, se tendrá por acreditado cuando se pruebe:

- a) Que se trate de personas nacidas en esta provincia.
- b) Que hayan cumplido su educación obligatoria conforme al artículo 63 inciso 1) de la Constitución Provincial.
- c) Que tengan bienes o tributen impuestos, tasas o contribuciones en la provincia, por un término no menor a cinco (5) años.
- d) Que tengan sus domicilios legalizados y mantengan la inscripción en el Padrón Electoral provincial.

Artículo 2º - Para acreditar estos extremos se admitirán todos los medios de prueba, pero la residencia, no podrá justificarse solamente con prueba testimonial.

Artículo 3º - A los efectos aquí reglados, será considerada como residencia la de los ciudadanos de la Región Patagónica conforme al artículo 10 de la Constitución Provincial y Ley Provincial N° 3004 que acrediten los mismos extremos.